

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

SALA DE DECISIÓN N° 3

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
GUAVIARE
DEMANDADOS: VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ
EXPEDIENTE: 50001 33 33 006 2020 00137 01
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO: No. 010

Resuelve este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda.

I. Antecedentes

1. La demanda

La entidad demandante presentó, a través de apoderado judicial, demanda con pretensiones de Repetición contra el ciudadano VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ, solicitó lo siguiente¹:

«**Primera.** Declarar administrativamente responsable al señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ, en su calidad de ex Contralor Departamental del Guaviare, por los perjuicios materiales que se debieron indemnizar y cancelar al señor JORGE ENRIQUE VALDERRAMA SÁNCHEZ, como consecuencia de la condena de la que fue objeto la entidad, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 046 del 23 de mayo de 2005, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor JORGE ENRIQUE VALDERRAMA SÁNCHEZ.

¹ Página 2 a 14. Registro SAMAI: Radicación Y Reparto Índice: 1. (OneDrive: 002DEMANDA.pdf)

Segunda. Condenar al señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ, en su condición de ex Contralor Departamental del Guaviare, como reparación del daño ocasionado, pagado al demandante, por los perjuicios de orden material, los cuales se estiman en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$66.794.300.00)**, correspondientes al capital pagado sin incluir intereses.

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha del pago de la condena hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
(...)»

2. Trámite procesal

Correspondió por reparto² el conocimiento del presente asunto en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, que a través de auto de 29 de noviembre de 2021³ rechazó de plano la demanda por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación⁴ interpuesto por la parte demandante, concedido a través de auto de 29 de agosto de 2022⁵.

3. Auto apelado

En auto de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones del medio de control de repetición, bajo los siguientes argumentos:

«Para el caso que nos ocupa, tenemos que la Contraloría Departamental del Guaviare, pretende recuperar la suma de \$66.794.300, que tuvo que cancelar en virtud de la condena impuesta en su contra dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 31 000 2005 10368 01, pago que realizó en dos fechas diferentes la primera el 30 de diciembre de 2017, por el valor de \$10.000.000 y la segunda el 12 de agosto de 2019, por la suma de \$44.549.500, ello de conformidad con la certificación del 8 de julio de 2020, expedida por la Directora Administrativa y financiera de la aludida Contraloría, no obstante el Despacho se percata que este último desembolso se realizó por fuera de los 18 meses que contempla el artículo 177 del C.C.A., para que la Contraloría Departamental realizara el pago total de la obligación.

² Registro SAMAI: Radicación Y Reparto Índice: 1. (OneDrive: 1.ActaReparto21082020.pdf)

³ Registro SAMAI: Auto Rechaza Índice: 6. (OneDrive: 0021AutoRechazaDemanda.pdf)

⁴ Registro SAMAI: Agregar Memorial Índice: 9. (OneDrive: 0023RecursoApelacionAuto.pdf)

⁵ Registro SAMAI: Auto concede recurso de apelación Índice: 12. (OneDrive: 0027AUTOCONCEDERECURSO20220829.pdf)

Resulta menester recalcar que los dieciocho (18) meses a que se hace referencia, resultan de la aplicación de la sentencia que determinó el término para el efectivo cumplimiento de la misma, con base en previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adoptado por el Decreto 01 de 1984, norma en cuya vigencia se presentó la demanda y en aplicación del régimen de transición normativa previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual condenó a la entidad demandante, quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2016, por lo que dicha entidad contaba desde el 22 de febrero de 2018, para el efectivo cumplimiento, fecha en que finalizó los 18 meses para efectuar el pago total de la condena, y ya que el segundo pago se realizó por fuera de dicho plazo, el término de la caducidad en el presente asunto, se contabilizará a partir del 23 de febrero de 2018, plazo que vencía a los dos años es decir 23 de febrero de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2020, es evidente que operó dicho fenómeno, por lo que se procederá a rechazar la misma.

Es importante indicar que, para el caso en maras, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, como quiera que el término para presentar el presente medio de control, finalizó antes que se decretara la suspensión de términos judiciales (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). (...)»

4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

«(...) Teniendo en cuenta que la condena judicial impuesta a la Contraloría Departamental del Guaviare se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., norma que dispone:

(...)

Así mismo, resulta aplicable para el presente caso, el artículo 11 de la Ley 678 de 2011, el cual establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago de la condena efectuado por la Entidad demandante y que, cuando el pago se realiza por cuotas, *“el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las cotas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-382 de 2001 se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 9° del artículo 136, manifestando:

“la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 de meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla propia)

Siguiendo la misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente (52.021) indicó:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que la ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A. (...)” (Negrilla propia)

En este sentido, es claro que el cómputo de la caducidad de la acción de repetición se debe realizar i) a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se efectuó la totalidad del pago por parte de la Entidad; o en su defecto, ii) se deberá contar el término de caducidad de 2 años a partir del vencimiento de los 18 meses, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Ahora, y como quiera que el pago se constituye como un presupuesto de procedencia para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar; en este punto, resulta necesario indicar que tal y como se observa en la certificación del 08 de julio de 2020, expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare, el último pago de la condena impuesta mediante sentencia del 26 de julio de 2016, y que finiquito la obligación a cargo de mi poderdante, se realizó el 19 de agosto de 2019; se deberá tomar esta fecha para efectos de contar el término de caducidad de 2 años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se tenía hasta el 19 de agosto de 2021 como término para presentar el medio de control de repetición; es dable afirmar que contrario a lo manifestado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio no opero el fenómeno jurídico de la caducidad para el caso que nos ocupa; toda vez que, la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2020. (...)»

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo señalado en los artículos 125 numeral 2 literal g)⁶; 153 y 243 numeral 1⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

⁶ En su forma adicionada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2022.

⁷ En su forma adicionada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la parte demandante no presentó oportunamente la demanda con pretensiones de repetición, como lo indicó la providencia recurrida; o, como lo manifiesta el recurrente, no operó el fenómeno de la caducidad ya que la demanda se interpuso dentro de los dos (2) años siguientes al pago total de la condena impuesta mediante sentencia judicial a la entidad demandante.

3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad respecto del medio de control de repetición

La caducidad como fenómeno jurídico, ha sido definida por el Consejo de Estado como el vencimiento del término previsto en la ley para acudir ante los jueces a demandar, *“límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes”*⁸, configurándose tal pérdida de derecho de acción cuando expira dicho término.

Ahora bien, el artículo 136 numeral 9 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – (modificado por el artículo 44 de la 446 de 1998), establece como término de caducidad de la acción de repetición el plazo dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad; sin embargo, dicha disposición normativa fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad proferida el 8 de agosto de 2001⁹, a través de la cual declaró exequible la expresión «contados a partir del día siguiente de la fecha de pago total efectuados por la entidad» bajo el entendido que *«el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, **o, más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**»*.

⁸ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-26-000-2014-00029-01 (58452); entre otras.

⁹ Sentencia C 832 de 2001. Mp. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: Expediente D-3388 – Demanda de constitucionalidad parcial contra el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Mediante el artículo 11 de la Ley 678 de 2001¹⁰ se reguló el término de caducidad de la acción de repetición, reiterándose que «la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública»; disposición normativa que también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que indicó lo siguiente¹¹:

«Es decir que para proteger el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable en materia de repetición, el plazo con que cuente la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no debe ser indeterminado, pues ello implicaría someter la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de dicho servidor a la voluntad de la administración.

En este sentido y para dar certeza a la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad de la acción de repetición, la Corte condicionó la exequibilidad de los apartes de la norma que fue sometida a su consideración al entendido de que dicho término empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien en el segundo inciso del artículo 11 atacado en el presente proceso, se establece que en caso de que el pago se haga por cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Para la Corte las consideraciones hechas en la Sentencia C- 832 de 2001 atrás citadas, determinan que se condicione igualmente la constitucionalidad de dicho inciso, pues la fecha del pago total efectuado por la entidad pública a que se refirió esa sentencia necesariamente coincide con la fecha del pago de la última cuota a que se alude en el presente caso.

Debe en consecuencia entenderse que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago", **contenida en el segundo inciso del artículo 11 atacado solo es constitucional si se somete al mismo condicionamiento establecido por la Sentencia C-832 de 2001 para la expresión "contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública" es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**». (Negrilla y subrayada intencional)

Teniendo en cuenta las precisiones realizadas por la Corte Constitucional mediante las sentencias de constitucionalidad aludidas, el Consejo de

¹⁰ «Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición».

¹¹ Sentencia C 394 de 2002. Mp. Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente D-3773 – Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 7, y 11 de la Ley 678 de 2001.

Estado sostuvo lo siguiente¹²:

«En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No.9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya – realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción» (Negrilla propia)

De tal manera que, con base en lo expuesto, la acción de repetición estará caducada cuando ocurra primero uno de los dos eventos indicados, esto es: i) al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad; o, ii) desde el vencimiento del plazo de 18 meses consagrados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo para que la entidad condenada cumpla con el pago total de la obligación.

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador optó por positivizar la interpretación realizada por la Corte Constitucional y adoptada por el Consejo de Estado, al establecer en el artículo 164 numeral 2 literal 1) que *«cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código»*.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub. A. Sentencia de diez (10) de agosto de 2016. Cp. Hernán Andrade Rincón. Radicado: 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265)

Respecto de los procesos en los que la norma aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Esta ha sostenido lo siguiente¹³:

Ahora bien, en los eventos en los que la norma aplicable sea el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el literal l) del numeral segundo del artículo 164, dispone que para el ejercicio del medio de control de repetición el término de dos años se contará a partir del día siguiente al del pago de la condena o conciliación o, a más tardar, a partir del día siguiente al del vencimiento de plazo máximo con el que cuenta la entidad para efectuar el pago correspondiente. **Cabe recordar que este plazo será de 18 meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de 10 meses si lo fue en vigencia del CPACA**¹⁴.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación, **quien, de manera pacífica y reiterada, ha sostenido que, cuando el conteo del término de caducidad se rige por el CPACA, el cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación o, si el pago no se realizó dentro del término máximo con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria o al auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de éste, lo que ocurra primero en el tiempo**. Al respecto, la Sección Tercera señaló:

“El artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispone que “la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

En relación con la vigencia del medio de control de repetición, el literal L) del numeral segundo, del artículo 164 del CPACA, dispone que: “cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

De conformidad con lo anterior, para brindar seguridad jurídica y que no se postergue la caducidad en el tiempo, el término de caducidad del medio de control de repetición (...) inicia a partir del día siguiente de la fecha de pago o a más tardar del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Es decir que, el inicio del conteo del término de caducidad se supedita a lo primero que suceda

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub. C. Providencia de primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Cp. Nicolas Yepes Corrales. Radicado: 05001 23 33 000 2020 00202 01(67038)

¹⁴ “Artículo 192. “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).”

en el tiempo, (i) bien sea el día siguiente en que la entidad realizó el pago dentro del plazo previsto, o (ii) en caso de que la entidad no hubiera cumplido con el pago dentro del plazo legal, se iniciará la contabilización del término al vencimiento de este.¹⁵» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De ahí que, para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición deben tenerse en cuenta las siguientes reglas¹⁶:

«(...) 1) si el pago de la condena impuesta se realiza dentro del término otorgado por la ley **-ya sean 18 meses tratándose del CCA** o 10 meses en el caso de CPACA-, el término de caducidad se contará desde el día siguiente a la fecha de pago.

2) Cuando el término conferido por la ley para el pago de la condena se venza sin que se hubiese realizado el desembolso de esta, el cómputo del término de caducidad se hará desde el vencimiento de dicho término»

Vale la pena precisar que mediante el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022¹⁷ se modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, disponiendo lo siguiente:

«**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley **que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**».

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022 modificó el artículo 164 numeral 2 literal l) de la Ley 1437 de 2011 consagrando lo siguiente:

«**ARTÍCULO 43.**¹⁸ Modifíquese el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00070-00 (51260)B y 81001-33-33-002-2014-00468-00 (acumulado).

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub. B. Providencia trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). Cp. Fredy Ibarra Martínez. Radicado: 54001 23 33 000 2021 00311 01(68.353)

¹⁷ «Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones». Diario Oficial número 51.921 de 18 de enero de 2022.

¹⁸ Corregido mediante el Decreto 1463 de 2022

de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código»

Por su parte, el artículo 69 *ibidem* dispone que «*La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*»

Así las cosas, de una interpretación armónica de las disposiciones normativas anteriormente transcritas resulta claro que las mismas serán aplicables a las demandas con pretensiones de repetición en las que se persiga el recobro de lo pagado por concepto de «condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto» **ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 18 de enero de 2022.**

4. Caso concreto

En el *sub examine* se observa que, mediante providencia de 26 de julio de 2016¹⁹ proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 50001 23 31 000 2005 10368 02 de Jorge Enrique Valderrama contra la Contraloría Departamental del Guaviare, esa Corporación resolvió:

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Enrique Valderrama Sánchez contra la Contraloría Departamental del Guaviare. En su lugar,

DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 046 del 23 de mayo de 2005, a través del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, y del Oficio del 29 de junio de 2005, por medio del cual se niega una petición de reintegro, por las razones aquí expuestas.

A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Contraloría Departamental del Guaviare, el reintegro sin solución de continuidad del señor JORGE ENRIQUE VALDERRAMA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.651.027 de Yopal (Casanare), al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno equivalente, siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso o suprimido de la planta de personal, o se encuentre en edad de retiro forzoso

CONDENAR a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos y prestaciones sociales

¹⁹ Página 5 a 22. Registro SAMAI: Radicación Y Reparto Índice: 1. (OneDrive: 004PRUEBAS(PARTE2).pdf)

legales que se causaron en el periodo de tiempo comprendido desde la fecha de desvinculación a la entidad y atendiendo el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro que haya devengado proveniente del cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro. Las sumas a descontar deberán ser actualizadas conforme a la fórmula que seguidamente se indica.

DECLARAR que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante a la entidad demandada, en consecuencia, se ordena a la entidad demandada efectuar las cotizaciones al sistema pensional por todo el tiempo en que no lo haya hecho el funcionario a reintegrar, desde su desvinculación hasta la fecha efectiva de reintegro sin perjuicio del monto del aporte que corresponde hacer al empleado.

*La entidad demandada deberá dar aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, utilizando la fórmula indicada en la parte motiva, y previa deducción de los descuentos de ley para cubrir los aportes al Sistema General de Seguridad Social”
(...)»*

Al expediente no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia; no obstante, consultada la radicación del expediente en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada²⁰ de la página web de la Rama Judicial, se observa que la sentencia fue notificada a través de edicto fijado el 12 de agosto de 2016 y desfijado el 17 de agosto de ese mismo año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

2016-08-08	Fijación edicto sentencia	Actuación registrada el 08/08/2016 a las 17:20:12.	2016-08-12	2016-08-17	2016-08-08
2016-08-08	Sentencia revoca sentencia recurrida				2016-08-08

En atención a lo anterior, puede colegirse que la sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, comoquiera que la sentencia de 26 de julio de 2016 fue proferida dentro un proceso regido por el procedimiento ordinario consagrado en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 –, su liquidación y pago se rige por lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de ese estatuto procesal. Además, la misma sentencia en su parte resolutive ordenó a la

²⁰ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>

entidad demandada dar aplicación al artículo 178 ibídem.

En ese orden, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 –, dispone que las sentencias en las que se impone una condena a una entidad pública deben pagarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su ejecutoria; de tal manera que, como la sentencia en el caso particular quedó ejecutoriada el día 23 de agosto de 2016, puede concluirse que los dieciocho (18) meses vencieron el día 24 de febrero de 2018.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda debía interponerse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los dieciocho (18) meses; motivo por el que, la entidad demandante tenía como plazo máximo para interponer la demanda con pretensiones de repetición hasta el día **25 de febrero de 2020**.

En esas circunstancias, del material probatorio allegado con la demanda se observa que la Contraloría Departamental del Guaviare realizó el pago de la sentencia en varias cuotas, así²¹:

FECHA DE PAGO	CONCEPTO	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO	TOTAL
30-12-2017	Salarios y prestaciones	10.000.000		10.000.000
Del 14 al 28 de diciembre de 2018	Pensiones Porvenir	11,593,100	36,134,300	47,727,400
Del 01 al 24-abril-2019	Pensiones Porvenir	651,700	1,633,700	2,285,600
12-Agosto-2019	Salarios y prestaciones	44.549.500	25.450.500	70.000.000
TOTAL		\$ 66,794,300	\$ 63,218,500	\$ 130,013,000

Sin embargo, el pago total de la sentencia condenatoria se efectuó superando el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (24/02/2018); de tal manera que, la contabilización del término para interponer la demanda debe arrancar desde el vencimiento de dicho plazo de 18 meses (que en el presente caso se cumplieron el 24 de febrero de 2018) y, no desde la fecha del último pago como lo propone el recurrente (que en el presente caso ocurrió el 12 de agosto de 2019). Así pues, como se indicó anteriormente, la entidad

²¹ Página 11. Registro SAMAI: Radicación Y Reparto Índice: 1. (OneDrive: 009PRUEBAS(PARTE7).pdf)

demandada tenía como plazo máximo para presentar la demanda hasta el día 25 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas se tiene que, revisada el acta de reparto, se observa que la demanda fue radicada el día **21 de agosto de 2020**, motivo por el que, tal como lo afirmó el *a quo* en la providencia recurrida, la Contraloría Departamental del Guaviare presentó la demanda extemporáneamente y, por ende, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto del recurso de apelación debe el Tribunal manifestarle a la parte recurrente que en el presente asunto la disposición normativa aplicable para efectos de la caducidad es la Ley 1437 de 2011 y, no, como se argumenta en el recurso, el Decreto 01 de 1984, debido a que, si bien la sentencia condenatoria se profirió en un proceso regido por este estatuto procesal, la demanda con pretensiones de repetición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que debe regirse bajo este estatuto procesal tal como lo prevé el artículo 308 *ibídem* (...*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia...*).

No obstante, a manera de discusión, aún si se aplicara lo dispuesto en el artículo 136 numeral 9 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 -, tal como lo solicita la parte recurrente, debe recordarse que, como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, esta disposición normativa fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional que determinó su exequibilidad condicionada a que «*el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, **más tardar**, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo*»

Luego, el término de caducidad no puede contabilizarse desde el pago total de la obligación, si este se hizo por fuera del término de dieciocho (18) meses; ya que, en este plazo la entidad condenada debe pagar íntegramente la obligación originada en la sentencia condenatoria; de lo contrario, el plazo para interponer la demanda estaría bajo el arbitrio del demandante y no de la ley, puesto que al postergar el pago total de la obligación, por fuera del

término previsto por el ordenamiento jurídico para tal fin, también se estaría ampliando el término de caducidad, siendo contrario al principio de seguridad jurídica y al principio consistente en que las normas procesales son de orden público y no dependen de la voluntad o arbitrio de las partes.

Adicionalmente, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 394 de 2002, para proteger el derecho del servidor presuntamente responsable de la condena, el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias no debe ser indeterminado, pues ello implicaría someter la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de dicho servidor a la voluntad de la administración.

En conclusión, ya sea que se aplique el artículo 136 numeral 9 del Código Contencioso Administrativo (como lo solicita el recurrente, pero sin tener en cuenta el condicionamiento de la Corte Constitucional referido al término de 18 meses como plazo máximo para pagar las condenas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 177 del CCA) o el artículo 164 numeral 2 literal l) de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que el término de caducidad únicamente podrá contabilizarse desde la fecha del pago total de la obligación si este (el pago total) se realiza dentro del plazo establecido por la ley para que las entidades públicas efectúen el pago de las sentencias condenatorias, esto es, dieciocho (18) meses tratándose del Decreto 01 de 1984 (CCA) o 10 meses tratándose del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente desde el 2011 (CPACA).

En consecuencia, como la demanda se presentó superando el término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal l) (sin modificación de la Ley 2195 de 2022), se confirmará la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, electrónicamente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala Tercera de Decisión en la fecha, según consta en el Acta No. 002, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

Firmado electrónicamente

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado electrónicamente

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Firmado electrónicamente